

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 311216524000077, por parte de la Secretaría de Educación. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada con el folio 311216524000077, en la cual requirió:

“...SE SOLICITA QUE PROPORCIONEN EN VERSIÓN DIGITAL PÚBLICA LOS REGISTROS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LA ENTRADA Y SALIDA DE VÍCTOR LÓPEZ MARTÍNEZ, EL CATÁLOGO DE FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE DESEMPEÑA ESTA PERSONA EN LA SEGEY, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE HAYA FIRMADO DESDE 2021 HASTA HOY, INCLUYENDO SUS RECIBOS DE NÓMINA, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES GENERADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TODA VEZ QUE SE PRESUME HAN DE EXISTIR PARA PODER JUSTIFICAR EL PAGO QUE SE EROGA EN BENEFICIO DE VÍCTOR LÓPEZ MARTÍNEZ, SE PIDE IGUALMENTE, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ESTA PERSONA, ADEMÁS, FOTOS DE ESTA PERSONA SENTADO TRABAJANDO EN SU ESCRITORIO, ASÍ COMO LA UBICACIÓN FÍSICA DE LA OFICINA EN LA QUE LABORA, Y NOMBRE Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE SON SUS COMPAÑEROS, SU CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y TELÉFONO INSTITUCIONAL...” (SIC)

SEGUNDO. El día once de abril del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMUNICÓ, QUE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL C. VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ RELACIONADA CON: “LOS REGISTROS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LA*

ENTRADA Y SALIDA”, “EL CATÁLOGO DE FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE DESEMPEÑA ESTA PERSONA EN LA SEGEY”, “TODOS LOS DOCUMENTOS QUE HAYA FIRMADO DESDE 2021 HASTA HOY”, “RECIBOS DE NÓMINA”, “NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SON SUS COMPAÑEROS”. DICHA INFORMACIÓN SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL, ES DECIR, EN FORMATO FÍSICO CONTENIDO EN 82 FOJAS, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN DIGITAL DE ESA DOCUMENTACIÓN, ASIMISMO, SE ADVIERTE QUE LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CONTIENE DATOS PERSONALES, TALES COMO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Y FIRMA DEL TRABAJADOR, POR LO TANTO EN APEGO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTOS SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR LO CUAL, PARA SU ENTREGA ES NECESARIA SU REPRODUCCIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIMINEN LOS DATOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN DICHA DOCUMENTACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES, YA QUE LA PUBLICACIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA DE SU PRIVACIDAD. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DE LA CITADA LEY GENERAL, SE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN COPIAS SIMPLES CON COSTO, LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, PARA LA GENERACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL ÁREA RESPONSABLE NO CUENTA CON UN SISTEMA QUE PERMITA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EN FORMATO DIGITAL, MÁS AÚN QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE INDIQUE LA NECESIDAD DE LA DIGITALIZACIÓN.

EN ESE SENTIDO, SE TIENE QUE EL TOTAL DE LA INFORMACIÓN ENCONTRADA ES DE 82 (OCHENTA Y DOS) FOJAS ÚTILES, EN LAS QUE SE LOCALIZARON DATOS PERSONALES, TALES COMO: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Y FIRMA DEL TRABAJADOR. EN ESE SENTIDO, LAS PRIMERAS VEINTE SON GRATUITAS, CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO TANTO, SERÁN 62 (SESENTA Y DOS) FOJAS ÚTILES LAS QUE TENDRÁN COSTO (\$2.00 – DOS PESOS CADA UNA), CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CATÁLOGO DE DERECHOS 2024, QUE SE PRESENTA A CONTINUACIÓN:

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN
CATÁLOGO DE DERECHOS 2024

Cuenta cobrable	Fundamento	Grupo	Concepto	Impuesto Adicional	Unidad	Importe Base	Cuota Ingresos Adicionales	Importe Impuesto Adicional	Costo	Previsión
4.1.4.3.17.3	Artículo 85-H Artículo 85-H fracción I	ACCESO INF. PÚBLICA	Directorio por Acceso a la Información 1.- Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja	SI		0.00	2.00	43.132.1.1.18	2.00	EXCOPESA

EL PAGO CORRESPONDIENTE PODRÁ SER REALIZADO EN CUALQUIERA DE LOS CENTROS DE RECAUDACIÓN SITUADOS EN MÉRIDA O EN EL INTERIOR DEL ESTADO, CUYAS UBICACIONES SE PODRÁN CONSULTAR EN EL LINK QUE SE PRESENTA A CONTINUACIÓN: [HTTPS://AAFY.YUCATAN.GOB.MX/CENTROS.PHP](https://AAFY.YUCATAN.GOB.MX/CENTROS.PHP)

CABE SEÑALAR, QUE TENDRÁ HASTA TREINTA DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR EL PAGO RESPECTIVO, UNA VEZ REALIZADO, DEBERÁ DAR AVISO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE SE PROCEDA A LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA.

CABE SEÑALAR, QUE TENDRÁ HASTA TREINTA DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR EL PAGO RESPECTIVO, UNA VEZ REALIZADO, DEBERÁ DAR AVISO A LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA PARA QUE SE PROCEDA A LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA.

...” (SIC)

TERCERO. En fecha dieciséis de abril del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA RESPUESTA ES UNA ARGUCIA PARA EVADIR SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN MEDIO DIGITAL, TAL COMO FUE SOLICITADA DESDE EL INICIO, MÁXIME QUE NO OBRA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA MODIFICACIÓN DEL MÉTODO DE ENTREGA, PASANDO POR ALTO QUE, EL INAI HA SENTADO DIVERSOS PRECEDENTES EN LOS QUE HA RAZONADO QUE EL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN A VERSIÓN DIGITAL PARA SER ENTREGADA EN UN HIPERVÍNCULO, GARANTIZA EL DERECHO HUMANO A SABER, MÁXIME, QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PREVÉ EL MEDIO ELECTRÓNICO PARA ENTREGAR. ADEMÁS, SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ALTO INTERÉS SOCIAL YA QUE SE PRESUME ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE PONEN EN DUDA EL MANEJO DE RECURSOS DEL GOBIERNO POR PARTE DE LIBORIO VIDAL AGUILAR Y GENTE A LA QUE TIENE BECADA SIN TRABAJAR, EN LA DEPENDENCIA QUE ENCABEZA. POR ELLO, EL AGRAVIO FORMAL SE DIRIGE A CONTROVERTIR LA MODIFICACIÓN DEL MEDIO DE ENTREGA, POR NO ESTAR JUSTIFICADO EN NORMA ALGUNA Y SIN ALGUNA RAZÓN LÓGICA-JURÍDICA. A DEMÁS, LA SEGEY NO FUE GARANTE NI PROGRESIVA EN SU ACTUAR A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. AL RESPECTO EL INAI A NIVEL FEDERAL HA SOSTENIDO (VÉASE LA RESOLUCIÓN DEL RRA 6790/22) QUE SI BIEN LA RESPUESTA CONTEMPLA CIERTAS OPCIONES GRATUITAS A FAVOR DE LA PERSONA RECURRENTE, LO CIERTO ES QUE NO PREVÉ PRECISAMENTE LAS REQUERIDAS DESDE LA SOLICITUD INICIAL, QUE TIENEN QUE VER PRECISAMENTE CON LA GRATUIDAD DE LOS DISCOS, ASÍ COMO LA HABILITACIÓN DEL VÍNCULO ELECTRÓNICO; LO ANTERIOR, DERIVADO DE SUS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS. ASÍ LAS COSAS, EN LA ESPECIE, NO SE CUMPLIÓ CON EL SEGUNDO REQUISITO DE PROCEDENCIA, PORQUE NO SE BRINDARON TODAS LAS ALTERNATIVAS ELECTRÓNICAS APLICABLES, QUE SE APEGUEN AL CRITERIO DE GRATUIDAD, PETICIONADO DESDE LA SOLICITUD PRIMIGENIA. AL RESULTAR APLICABLE DICHO PRECEDENTE, SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO Y COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, POR LO CUAL SE ADJUNTA COMO MEDIO PROBATORIO DEL CRITERIO AQUÍ CITADO. PIDIENDO SEA REVOCADA LA RESPUESTA Y SE ORDENE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN MEDIO DIGITAL.” (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez

que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO. El día veintiséis de abril del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-082/2024, de fecha ocho de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa. Finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 251/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha uno de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por proveído de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de junio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día diecisiete de julio del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000077, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la parte recurrente solicitó información en los términos siguientes:

“...se solicita que proporcionen en versión digital pública los registros o cualquier expresión documental que dé cuenta de la entrada y salida de Víctor López Martínez, el catálogo de funciones, atribuciones y facultades que desempeña esta persona en la segey, todos los documentos que haya firmado desde 2021 hasta hoy, incluyendo sus recibos de nómina, así como los entregables generados en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se presume han de existir para poder justificar el pago que se eroga en beneficio de Víctor López Martínez, se pide igualmente, el expediente administrativo de esta persona, además, fotos de esta persona sentado trabajando en su escritorio, así como la ubicación física de la oficina en la que labora, y nombre y cargos de las personas que son sus compañeros, su correo electrónico institucional y teléfono institucional...” (sic)

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del

Sujeto Obligado respecto a la información inherente a **“los registros o cualquier expresión documental que dé cuenta de la entrada y salida”, “el catálogo de funciones, atribuciones y facultades que desempeña esta persona en la segey”, “todos los documentos que haya firmado desde 2021 hasta hoy”, “recibos de nómina”, “nombre de las personas que son sus compañeros”**; la cual fuera puesta a su disposición por parte del Sujeto Obligado, para su entrega en la modalidad de copias simples, previo el pago de los derechos correspondientes; se dice lo anterior, pues el hoy recurrente formuló sus agravios en lo relativo a ésta, en los términos siguientes: **“La respuesta es una argucia para evadir su obligación de proporcionar la información en medio digital, tal como fue solicitada desde el inicio, máxime que no obra motivación que justifique la modificación del método de entrega [...] Por ello, el agravio formal se dirige a contravenir la modificación del medio de entrega, por no estar justificado en norma alguna y sin algún razón lógica-jurídica...”**; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, respecto a los contenidos información restantes de la propia solicitud, estos no será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerada como actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha quince de abril

del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...
**CAPÍTULO VII
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE ESTOS TIPOS EDUCATIVOS Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

IV. PROVEER LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;

V. APLICAR LOS SISTEMAS DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;

...

XVIII. FORMULAR E IMPLEMENTAR POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS, ASESORÍAS Y PROCEDIMIENTOS A OBSERVAR, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, QUE PERMITAN LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA VERAZ, CONFIABLE Y OPORTUNA, ASÍ COMO LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CENTROS DE TRABAJO EDUCATIVOS DE ESTA SECRETARÍA;

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la **Administración Pública centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Educación**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Educación**, entre otros asuntos, *coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal; fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica; entre otros asuntos.*

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Educación**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que compete a la **Dirección de Administración y Finanzas**, *establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; formular e implementar políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del secretario, que permitan la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna, así como la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las unidades administrativas y centros de trabajo educativos de esta Secretaría; coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; entre otros asuntos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir que el área competente para conocerla es la **Dirección de Administración y Finanzas**; se establece lo anterior, pues corresponde a ésta, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría, así como atender los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; y formular e implementar políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del secretario, que permitan la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna, así como la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las unidades administrativas y centros de trabajo educativos de esta Secretaría; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de**

Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del estudio a las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa, en la cual puso a disposición del particular el oficio de fecha diez del mes y año referidos, en el cual señala sustancialmente lo que sigue:

“... ”

Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Con el fin de atender su petición, el área administrativa responsable comunicó, que encontró información relacionada con la solicitud correspondiente al C. Víctor José López Martínez relacionada con: “los registros o cualquier expresión documental que dé cuenta de la entrada y salida”, “el catálogo de funciones, atribuciones y facultades que desempeña esta persona en la segey”, “todos los documentos que haya firmado desde 2021 hasta hoy”, “recibos de nómina”, “nombre de las personas que son sus compañeros”. Dicha información se encontró en su estado original, es decir, en formato físico contenido en 82 fojas, sin que se cuente con una versión digital de esa documentación; asimismo, se advierte que la documentación encontrada contiene datos personales, tales como Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), y Firma del trabajador, por lo tanto en apego a lo dispuesto en los artículos 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estos se clasifican como información confidencial por lo cual, para su entrega es necesaria su reproducción para la elaboración de versiones públicas en las que se eliminan los datos de los servidores públicos que se encuentran insertos en dicha documentación y que se encuentran vinculados a personas físicas identificables, ya que la publicación podría afectar la esfera de su privacidad. Por lo que con fundamento en los artículos 133 y 134 de la citada Ley General, se ofrece como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de reproducción, para la generación de versiones públicas, lo anterior en virtud de que el área responsable no cuenta con un sistema que permita la elaboración de versiones públicas en formato digital, más aún que no existe disposición que indique la necesidad de la digitalización.

En ese sentido, se tiene que el total de la información encontrada es de 82 (ochenta y dos) fojas útiles, en las que se localizaron datos personales, tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), y firma del



trabajador. En ese sentido, las primeras veinte son gratuitas, conforme a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, serán 62 (sesenta y dos) fojas útiles las que tendrán costo (\$2.00 – dos pesos cada una), conforme a lo dispuesto en el Catálogo de Derechos 2024, que se presenta a continuación:

Código contable	Fundamento	Derecho	Carácter	Trimestre	Uso	Importe	Código	Nombre	Tipo	Plazo
4.1.4.3.17.3	Artículo 85.14	ACCESO INF PÚBLICA	Exonerado por Acceso a la Información			0.00	4.1.1.3.2.1.1.18		2.00	EXFOLIOSA

El pago correspondiente podrá ser realizado en cualquiera de los centros de recaudación situados en Mérida o en el interior del Estado, cuyas ubicaciones se podrán consultar en el link que se presenta a continuación: <https://aafy.yucatan.gob.mx/centros.php>

Cabe señalar, que tendrá hasta treinta días hábiles para realizar el pago respectivo, una vez realizado, deberá dar aviso a la Unidad de Transparencia para que se proceda a la reproducción de la información señalada.

Cabe señalar, que tendrá hasta treinta días hábiles para realizar el pago respectivo, una vez realizado, deberá dar aviso a la Unidad de Transparencia para que se proceda a la reproducción de la información señalada.

...

De la respuesta señalada en el párrafo anterior, resulta posible establecer que la conducta del Sujeto Obligado versó en poner a disposición de la parte solicitante la información que fuera proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, la cual consta de 82 fojas útiles que contienen: **“1) los registros o cualquier expresión documental que dé cuenta de la entrada y salida”, “2) el catálogo de funciones, atribuciones y facultades que desempeña esta persona en la segey”, “3) todos los documentos que haya firmado desde 2021 hasta hoy”, “4) recibos de nómina”, “5) nombre de las personas que son sus compañeros”**; las cuales quedan a disposición del particular para su entrega en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado precisó que dicha información obra en sus archivos en formato físico, es decir en formato impreso, por lo que procede a su entrega en la modalidad de copias simples; máxime que dicha información, contiene datos personales, tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), y firma del trabajador; por lo que se requiere su reproducción para posteriormente elaborar las versiones públicas correspondiente.

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: **“Entrega a través del portal”**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no

implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así también, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso

a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando de origen la tuvieran en esa modalidad, o bien cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Atendiendo lo anterior, a efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos

desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En esa tesitura, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por la Secretaría de Educación, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir en su respuesta, que la información se encontró en su estado original, es decir, en formato físico contenido en 82 fojas, sin que se cuente con una versión digital de esa documentación, asimismo que en su contenido se observaron datos personales, por lo cual, resulta necesario su reproducción para realizar las versiones públicas correspondientes, ofreciendo como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de reproducción para la generación de versiones públicas, siendo el total de la información 82 fojas útiles, de las cuales, las primeras veinte son gratuitas, conforme a lo señalado en la Ley General de la Materia; por lo tanto, serán 62 fojas útiles las que tendrán costo (\$2.00-dos pesos cada una), conforme a lo dispuesto en el Catálogo de Derechos 2024.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en copias simples, en razón que la información petitionada se encuentra en formato físico y no en digital, debido a que en su contenido se observaron datos personales, resulta necesario realizar la reproducción de dichos documentos para realizar las versiones públicas correspondientes, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, generándose un costo por el procesamiento, es dable precisar que los

Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, siendo que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos"; por lo que, sólo procederá la entrega de la información, previo la elaboración de las versiones públicas, previo al pago de los derechos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, únicamente señaló como modalidad de entrega de la información en copias simples, constante de (82 fojas útiles), por contener datos de naturaleza personal, ante lo cual es necesario realizar una versión pública, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta de la **Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a efectos que:
señale si existe la posibilidad en cuanto a la información relativa a:

1) los registros o cualquier expresión documental que dé cuenta de la entrada y salida", "2) el catálogo de funciones, atribuciones y facultades que desempeña esta persona en la segey", "3) todos los documentos que haya firmado desde 2021 hasta hoy", "4) recibos de nómina", "5) nombre de las personas que son sus compañeros";

De que se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas,

- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa;
- III. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y
- IV. **Remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000077, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Secretaría de Educación, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el**

escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**